

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

FERNANDO TOLENTINO LÓPEZ
Apelante

v.

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO RICO
Apelados

KLAN201901107

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.
NG2018CV00111

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2019.

Comparece ante nosotros mediante recurso de apelación, el señor Fernando Tolentino López (el apelante o asegurado) solicitando la revocación de una sentencia emitida el 12 de julio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, (TPI). En el referido dictamen, el foro primario desestimó sumariamente la demanda por incumplimiento de contrato instada por el apelante contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (la Cooperativa, Aseguradora o apelada), juzgando que resultaba de aplicación la figura del pago por finiquito.

Luego de examinar los escritos presentados por las partes, y los documentos suplementarios incluidos, determinamos revocar y ordenar la continuación de los procedimientos.

I. Resumen del tracto procesal

El 18 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó una demanda contra su compañía aseguradora, la Cooperativa, por incumplimiento de contrato y daños contractuales, aduciendo que tras los daños sufridos a su

propiedad como consecuencia del huracán María, esta se negó a reconsiderar el monto de la cubierta que le correspondía.¹ Señaló, que la Aseguradora asignó un ajustador para atender los daños sufridos, quien luego de visitar el lugar para inspeccionar preparó un estimado pero sin atenerse a los términos de la póliza. A tenor, esgrimió que el ajustador subestimó los daños y las pérdidas cubiertas, por lo que la Aseguradora dejó de pagarle la cantidad apropiada según los términos de la póliza, lo que constituyó un incumplimiento de contrato.²

En respuesta, la Cooperativa presentó una *moción de sentencia sumaria*, solicitando la desestimación de la demanda bajo la defensa y aplicación de la figura de *pago en finiquito*.³ Adujo que una vez recibida la reclamación presentada por el apelante, y luego de su correspondiente análisis, el 3 de marzo de 2018 envió una carta⁴ a este informándole que los cheques incluidos en la comunicación, uno por la cantidad de novecientos setenta y cinco dólares (\$975.00) y otro por la cantidad de trescientos dólares (\$300.00), eran en pago de la reclamación número 1845675 y 1845677 respectivamente. Explicó que al dorso de ambos cheques emitidos fue incluida la siguiente frase *[e]l (los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz de este y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago*.⁵ Reclamó que, aun habiéndole advertido expresamente al apelante que dicho pago era ofrecido como un pago total y final por concepto de los daños

¹ Véase pág. 001 del Apéndice.

² Véase alegación núm. 15 y 16 de la pág. 003 del Apéndice.

³ Véase pág. 009 del Apéndice.

⁴ Véase págs. 054-055 del Apéndice.

⁵ Véase pág. 057 y 059 del Apéndice.

relacionados a su reclamación, este los cambió, por lo que resultaba de aplicación el método de pago concebido bajo la doctrina de *pago en finiquito*.⁶

Entonces, el apelante informó al tribunal que había enviado un primer pliego de interrogatorios y requerimiento de documentos al apelado. No obstante, a ese momento el apelante aún no había presentado moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa. Ante ello, la Cooperativa solicitó al tribunal que diera por sometida la moción de sentencia sumaria sin oposición, pues ya había transcurrido el término concedido al apelante para expresarse, y solicitó la paralización del descubrimiento de prueba.

Luego, el 15 de mayo de 2019, el TPI dio por sometida la *moción de sentencia sumaria, sin oposición*.⁷ Sin embargo, el mismo foro primario luego dejó sin efecto tal dictamen, en tanto acogió como una oposición a sentencia sumaria una *petición de reconsideración* presentada por el apelante. En el contenido de la solicitud de reconsideración aludida el apelante argumentó que no se podía dar lugar a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa por cuanto existían controversias sobre los siguientes hechos; la valoración de los daños sufridos por los bienes asegurados, la buena fe de la apelada al remitir un pago sustancialmente menor al que el apelante tenía derecho a recibir, el alegado consentimiento del señor Tolentino López y su conocimiento del efecto, si alguno, de firmar y cambiar el cheque en cuestión. En consonancia, afirmó que la carta enviada por la Aseguradora no hacía mención del efecto de pago final y total que tendría el endoso y cambio del cheque.⁸ Adujo que tal advertencia solo estaba al dorso de los cheques emitidos en una letra extremadamente pequeña e ilegible.

⁶ Dicha moción fue acompañada por: documento titulado *multipack policy*; carta fechada del 3 de marzo de 2018 dirigida al apelante y copia de algunos cheques.

⁷ Véase pág. 68 del Apéndice IX.

⁸ Véase pág. 5 del Recurso.

Finalmente, el TPI emitió sentencia, mediante la cual desestimó sumariamente la demanda por incumplimiento de contrato, al entender que no existían controversias de hechos que impidieran la aplicación del pago en finiquito, declarando extinguida la deuda de la Cooperativa con el apelante. Al así decidir, el TPI expresó que *el demandante consintió a lo ofrecido por la parte demandada y estuvo de acuerdo con dicho pago y no puede ir en contra de sus propios actos al haber aceptado y depositado el cheque.*⁹

Oportunamente, el apelante presentó escrito de reconsideración, que fue declarado No Ha Lugar. Inconforme, el apelante acude ante nosotros haciendo un único señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE SE HABÍAN CONFIGURADO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA APLICAR LA DOCTRINA DE ACCORD AND SATISFACTION O PAGO EN FINIQUITO Y QUE NO EXISTÍAN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSIA Y PROCEDER A DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, DESESTIMANDO ASÍ, LA DEMANDA.

En su recurso el apelante aduce que bajo los hechos del caso no se configura la figura del pago en finiquito y que, como cuestión de derecho, la misma no debe aplicarse en el contexto de un evento catastrófico donde las relaciones del asegurado y la aseguradora son asimétricas y están viciadas por un estado de necesidad, dolo, falta de buena fe y abuso del derecho. Además, arguye que la figura del pago en finiquito no es conforme con el Código de Seguros que debe regir en la controversia ante nuestra consideración.¹⁰

Contando con el escrito en oposición a la apelación, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo

⁹ Véase pág. 145 del Apéndice.

¹⁰ Véase pág. 2 del Recurso.

procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, en la pág. 11, 202 DPR ____ (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.¹¹ Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de*

¹¹ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

Humacao, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010). Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que “permita

concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Es conocido, “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria que la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 215. Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos

que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”. 32 LPRA Ap. V, R.36.5; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, supra, en las págs. 677-678. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Íd.*; *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra.

Nuestro más alto foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentre en la misma posición que el tribunal inferior para su evaluar procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por

el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra; *Meléndez González et al. v.*

M. Cuebas, supra. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Id.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

C. Teoría General de los Contratos

Según dispone nuestro ordenamiento en materia de derecho contractual; “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente

pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Para que un contrato se considere válido se requiere que concurren tres elementos esenciales: consentimiento de los contratantes, objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. A falta de alguno de ellos, será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente.

Por otro lado, una vez coincidan en la contratación la causa válida y el objeto, se perfeccionará mediante el mero consentimiento, obligando desde entonces, a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Expone la doctrina, que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3401. Por tanto, un contrato puede ser nulo de su faz cuando hay ausencia total de consentimiento, o meramente anulable cuando habiéndose dado consentimiento, este estuviera viciado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3404.

D. Pago en Finiquito

Además, nuestro Código Civil reconoce diversas formas de extinguir las obligaciones. En lo particular, en su artículo 1110 dicho cuerpo legal dispone que “... las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación.” 31 LPRA sec. 3151. Inmediatamente el artículo 1111 dispone, por su parte, que “no se entenderá pagada una deuda, sino cuando

completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía”, 31 LPRA sec. 3152.

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, ha insertado y reconocido en nuestro derecho otra forma de extinción de las obligaciones que, aunque no satisface completamente la deuda, libera al deudor de toda obligación. Dicha doctrina se conoce como pago en finiquito, *accord and satisfaction* o transacción al instante. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904).

Mediante la aplicación de la figura de pago en finiquito un deudor puede satisfacer lo adeudado al acreedor emitiendo un pago por una cantidad menor a la reclamada incluyendo una expresión inequívoca de que se emite con la intención de que se considere en pago total o final de la deuda. Así, la aceptación del pago por parte del acreedor se entiende como una transacción instantánea de la controversia respecto al monto de la deuda, quedando imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. Por tanto, el pago en finiquito es un modo de extinguir una obligación que sirve a su vez, como una defensa afirmativa a quien le reclaman civilmente la satisfacción de una acreencia. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b); *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide* sin que exista una opresión o ventaja indebida de parte del deudor sobre su acreedor;¹² (2) un ofrecimiento de pago por el

¹² El primer elemento del pago en finiquito solo exigía que fuera ilíquida la deuda, pero esto fue modificado por el Tribunal Supremo en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, a partir del cual el máximo foro exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino que la misma tenga “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). En cuanto al ofrecimiento de pago, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que **“tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”**. (Énfasis suplido.) *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 242.

Respecto a la aceptación del ofrecimiento de pago por parte del acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de pago en finiquito, se requiere actos afirmativos que indiquen la aceptación, pues, se entiende lógico y razonable que el acreedor “investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Íd.* en las págs. 243-244. Así, al dirigirle al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición; pero, no puede aprovecharse de la oferta de pago hecha de buena fe por el deudor, para después de recibirla, reclamarle el balance. *Íd.*, en la pág. 240.

En concordancia, tampoco cabe aceptar un pago cuando consta claramente la intención del deudor de extinguir la deuda y desvirtuar la condición de pago final fraseando a su gusto el recibo o endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, en la pág. 835. De esta manera, está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o

retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *Íd.* citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), sec. 22, pág. 321. (Énfasis suplido.)

D. Contrato de Seguro

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 2019 TSPR 116, en la pág. 18, 202 DPR __ (2019); *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). Nuestro más alto foro sostiene que, aunque por medio de un seguro, la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra. La norma general es que “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra, en la pág. 20.

Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125. Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos

que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, en la pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Lo anterior responde a “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, supra, en la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. “[C]omo parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, supra. En estas se dispone que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

- (1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.
...
- (6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
- (7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.
- (8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.
- (9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(...)"

Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716 (a).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como ha quedado visto, la sentencia cuya revocación nos solicita el apelante fue dictada sumariamente, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que nos compete determinar de manera inicial si las partes cumplieron con los requisitos formales que dimanaban de esta para su consideración. *Roldán Flores v. Cuebas*, *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*. Comenzando por la petición de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa ante el TPI, juzgamos que cumplió con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, expuso brevemente las alegaciones de las partes, indicó los asuntos en litigio, realizó un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y especificó la página o el párrafo de la prueba admisible en que los apoya para cada uno de ellos.

A *contrario sensu*, la moción de reconsideración presentada por la parte apelante, que fuera aquilatada por el TPI como una oposición a sentencia sumaria, no se ciñó estrictamente a los requisitos dimanantes de Regla 36.3(b) y (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Respecto a ello, no se hizo una referencia a los párrafos enumerados pertinentes que alegadamente estaban controvertidos, con indicación de las páginas de las declaraciones

juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecían los mismos, ni la enumeración de hechos que no están en controversia con indicación de la prueba documental que lo sostenga.¹³ Aunque no se atuvo al rigor de la regla citada, el apelante sí incluyó documentos sobre los estimados de daños a la propiedad reclamados, y una declaración jurada con la que pretendió controvertir los hechos relacionados a la alegada inspección realizada por la Cooperativa, la cuantía asignada por esta para cubrir los daños, la ausencia de información sobre las consecuencias de cambiar los cheques que se le enviaron y el grado de desespero por arreglar su residencia.

La lectura integral de la Regla 36.3 revela que sigue depositando en los tribunales **el ejercicio discrecional** de dictar la sentencia sumaria solicitada, a pesar de que en la oposición no se haya cumplido a cabalidad con todos los requisitos formales, librando así al juzgador de automatismos al considerar este vehículo procesal sumario.¹⁴

A fin de cuentas, procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, **acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica**”. *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). (Énfasis suplido.) Entonces, nos corresponde determinar si de los documentos anejados al recurso y la moción de sentencia sumaria

¹³ Sin embargo, no pasa por desapercibida la advertencia del apelante sobre la etapa procesal en que se encuentra el pleito, sin que la Cooperativa siquiera hubiese contestado la demanda, mucho menos iniciado el descubrimiento de prueba. Es decir, difícil tarea la pretensión de que un asegurado pueda presentar una cabal oposición a sentencia sumaria, cumpliéndose todos sus requisitos formales, (en la que enumere la documentación para controvertir un hecho), **sin antes haber tenido acceso, precisamente, a los documentos que lo pudieran poner en posición de ello.**

¹⁴ Hacemos tal expresión aun reconociendo que en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, nuestro Tribunal Supremo advirtió que el ejercicio de la discreción por el foro primario, y este foro intermedio, en el contexto de la evaluación de una sentencia sumaria, también está sujeto al examen sobre su posible abuso.

presentada se desprende la inexistencia de controversia en los hechos esenciales y pertinentes promovidos.

En la moción de sentencia sumaria se alegó como un hecho que no estaba en controversia, que la Cooperativa le había enviado una carta al apelante donde se anejaron y ofrecieron los cheques número 1845675 y 1845677 *como pago para esta reclamación.*¹⁵ Además, y en lo pertinente, también se afirmó que en el reverso de tales cheques expresamente se hizo constar la expresión *[E]l(los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN o cuenta descrita en la faz del mismo y que la cooperativa queda subrogada...*¹⁶

Iniciando con el examen **de la carta** aludida, su sola lectura no nos pone en posición de concluir que allí se le dio noticia adecuada al asegurado de que, en efecto, los cheques referidos fueron con el propósito de ser considerados en pago total de la reclamación pendiente. Es decir, el contenido de la carta no hace constancia de que el pago ofrecido fuera en **pago total, completo, definitivo de la deuda existente.**

Abundando sobre lo anterior, cabe enfatizar que para que haya un *ofrecimiento de pago por el deudor*, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que este vaya **acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.** *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 242. (Énfasis suplido). El mismo alto foro, al acoger y mantener la figura del pago por finiquito, dejó meridianamente claro que, para que opere, se requiere del acreedor un **claro entendimiento** de que *[el pago] representa una propuesta para la extinción de la obligación.* *Íd.* (Énfasis suplido.) De igual forma; *si un cheque con*

¹⁵ Apéndice III del escrito de apelación, pág. 011. Inciso 4 de los propuestos hechos esenciales que no están en controversia.

¹⁶ *Íd.*, inciso 6 de los propuestos hechos esenciales que no están en controversia.

anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, este último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia... *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.* supra, en la pág. 835, citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), sec. 22, pág. 321. (Énfasis suplido).

Por otra parte, en su análisis de la doctrina en discusión el tratadista Vélez Torres utiliza como equivalente a la frase *claro entendimiento* que ha de acontecer en la transacción, el de *plena conciencia*. J. R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones, 2da. ed., Puerto Rico*, Programa de Educación Jurídica Continua, 1997, pág. 247. Es decir, para que se produzca el pago en finiquito que tiene como consecuencia la extinción de la obligación ha de acontecer un claro entendimiento por parte del acreedor sobre lo que dicha transacción entraña. Ante esto, cabe preguntarnos si, con la sola lectura de la carta y los cheques incluidos en este caso, ¿se le podía atribuir al apelante-asegurado **claro entendimiento y plena conciencia** de que el pago emitido por la Aseguradora era en pago total y final de su reclamación y que al cobrarlo renunciaba a toda ulterior gestión de cobro de la diferencia reclamada? En la misma tónica, tomando los propios documentos con los que se acompañó la petición de sentencia sumaria, ¿hizo el deudor-asegurador que estos extremos (el pago total, definitivo) fueran claros al acreedor-asegurado, conforme lo exige el Tribunal Supremo en *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra?

Por otra parte, no podemos dejar de observar que la copia de los cheques que fue incluida por la Cooperativa en su petición de sentencia sumaria tuvo que ser notablemente amplificadas, de manera tal que la reproducción de la imagen de estos está en relativa proporción a una hoja de papel tamaño legal (8.5" x 14"), lo que es una marcada diferencia respecto al

tamaño promedio de los cheques. Se ha de ver que, con todo y la evidente ampliación de los cheques, resulta de difícil lectura la *advertencia* sobre el carácter final y concluyente del pago que se incluyó en su reverso. La determinación cabal sobre si la Cooperativa manifestó claramente al apelante, con los documentos discutidos, su intención de que el pago referido se tuviera como total, concluyente, necesariamente pasa en este caso por la evaluación de los referidos cheques, según el tamaño al momento en que fueron entregados.

En definitiva, los documentos incluidos por la Cooperativa para sostener el hecho medular de la alegada aceptación de pago por finiquito por el apelante no resultan concluyentes del hecho aducido. En atención a ello, consideramos como un hecho medular que continúa en controversia si la Cooperativa informó adecuadamente al apelante sobre su propósito de que los cheques enviados se concibieran como pago total, definitivo de la reclamación efectuada.

Cónsono con el precedente establecido en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, al determinar que existe controversia sobre hechos medulares nos corresponde entonces dar cumplimiento con la Regla de 36.5 de las de Procedimiento Civil, supra, realizando la determinación de los hechos esenciales y pertinente sobre los cuales no hay controversia sustancial, y sobre los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.

a. Hechos materiales que no están en controversia:

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.¹⁷
2. Para dicha fecha el apelante tenía una póliza de seguro vigente que brindaba cubierta a su propiedad expedida por la parte apelada.¹⁸

¹⁷ Se toma conocimiento judicial, según permitido por la regla 201 (B) (1) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV. R.201 (B) (1).

¹⁸ Véase págs. 20-53 del Apéndice.

3. El apelante presentó una reclamación a su aseguradora por los daños que sufrió su propiedad como consecuencia del paso del huracán María.¹⁹
4. La Aseguradora realizó una investigación y luego le envió una carta el 3 de marzo de 2018 donde le explica que habían culminado la evaluación de su reclamación, que los daños ascienden a cuatro mil doscientos cincuenta dólares (\$4, 250.00), indicando el límite de la póliza.
5. En la carta no se hizo uso de la frase “en pago total” o “en pago final” de la reclamación.²⁰
6. En la carta de la Cooperativa al apelante se anejaron dos cheques, uno por la cantidad de novecientos setenta cinco dólares (\$975.00) y otro por la cantidad de trescientos dólares (\$300.00), relacionados a las reclamaciones 1845675 y 1845677.²¹
7. La parte posterior de ambos cheques contenía en una letra pequeña la expresión: “[e]l (los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz de este y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago”.²²
8. Que ambos cheques fueron retenidos y cambiados por el apelante.²³

b. Hechos materiales que están en controversia:

1. Si la carta, otra comunicación por parte de personal de la Cooperativa o los cheques número 1845677 y 1845675 emitidos, estuvieron acompañados por declaraciones o actos que claramente indicaron al asegurado que el pago ofrecido era en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.
2. Si el señor Tolentino aceptó y cambió los cheques número 1845677 y 1845675 como pago total y final de la reclamación con claro entendimiento de que se extinguía con ello la obligación contraída por parte de la aseguradora. Si la Cooperativa se limitó a emitir los cheques aludidos sin explicación sobre qué efectos tendría sobre la reclamación del apelante, de este decidir cambiarlos.
3. Si medió alguna ventaja indebida u opresión por parte de la Cooperativa hacia el asegurado para que aceptara y cambiara los cheques.
4. Si el ajuste de la reclamación se llevó a cabo de modo que no fueran cometidas ningunas de las prácticas o actos desleales concebidos en el Código de Seguro, 26 LPRA sec. 2716(a).

¹⁹ Véase párrafo 12 de la demanda, pág. 002 del Apéndice, párrafo 3 de la moción de sentencia sumaria, pág. 009 del Apéndice, determinación de hecho 4 de la sentencia recurrida, pág. 138 del Apéndice.

²⁰ Véase carta emitida por la aseguradora el 3 de marzo de 2018, pág. 054-055 del Apéndice.

²¹ Véase copia de los cheques emitidos, págs. 056-059 del Apéndice.

²² *Íd.*

²³ *Íd.* Véase también aseveración núm. 11 de la declaración jurada del apelante, pág.122 del Apéndice.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la determinación recurrida. En consecuencia, ordenamos la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que pauté la celebración de una vista en su fondo donde continúe con los procedimientos, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones